



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.688

EXPEDIENTE Nº: 5.782/2013

AUTOS: "VILLAGRA ALDERETE MIGUEL ROBERTO c/ ODA CONSTRUCTORA S.A. y OTRO s/ DESPIDO"

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Miguel Roberto Villagra Alderete inicia demanda contra Oda Constructora S.A. y CNA A.R.T. S.A. persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T.

Manifiesta que el 02.09.2009 ingresó a trabajar bajo órdenes de Oda Constructora S.A., desempeñándose como oficial albañil, de lunes a sábados de 7:00 a 18:00 con una retribución de \$ 2.800 mensuales, aunque recién fue registrado el 13.01.2010 y con una remuneración inferior, ya que en los recibos se asentaban de \$ 700 a \$ 900, mientras que el resto del salario, que correspondía a horas extraordinarias trabajadas, se le abonaba de manera clandestina.

Sostuvo que el 07.06.2010, aproximadamente a las 10:00 horas, cuando movilizaba un carro cargado con cerámicos, sufrió un dolor agudo en la región inguinal izquierda que le impidió continuar con sus tareas; ese mismo día fue asistido a través de su obra social, donde se le diagnosticó una hernia inguinal, se le indicó reposo, tareas livianas y derivación a cirugía. Denunciado el hecho ante la aseguradora, el 27.07.2010 se rechazó el siniestro y se dio por concluido el tratamiento, por lo que ocurrió ante la Comisión Médica, el 06.10.2010 fue intervenido quirúrgicamente a través de su obra social y el 03.12.2010 la S.R.T. emitió un dictamen en el que consideró que no presentaba incapacidad física.

Al reintegrarse a sus tareas el empleador no le asignó tareas livianas, sino las mismas que habían ocasionado su lesión, lo que provocó constantes dolores por los que se hizo asistir nuevamente a través de su obra social, donde se le indicó no realizar tareas pesadas. Sostuvo que el 09.03.2011 se le negaron tareas, por lo que día 11 intimó la aclaración de su situación laboral, el registro del vínculo de acuerdo con los datos que denunció y el pago de horas extras adeudadas. Oda Constructora S.A.



rechazó la procedencia de sus reclamos, por lo que el 23.03.2011 se consideró despedido, intimó el pago de la liquidación final, indemnizaciones previstas por la ley 24.013, art. 2º ley 25.323, art. 80 de la L.C.T y la entrega de los certificados de trabajo, requerimiento que reiteró el 12.04.2011.

Sostuvo que a causa del infortunio descripto padece hernia de disco lumbar inoperable que lo incapacita psicofísicamente en un 20 % de la t.o., cuya reparación integral persigue con sustento en el riesgo de las cosas del empleador, sus incumplimientos a los deberes en materia de seguridad e higiene y las omisiones que atribuye a la aseguradora, cuantificó sus pretensiones, planteó la inconstitucionalidad de diversas disposiciones de la L.R.T., reclamó en subsidio sus prestaciones dinerarias y petitionó el progreso de la acción intentada en todas sus partes.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), QBE Argentina A.R.T. S.A. (actualmente, Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., v. fs. 313/322), se presentó a fs. 60/87vta. en calidad de continuadora de CNA Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., contestó la demanda y negó de manera detallada los hechos allí expuestos, especialmente, categoría, jornada, tareas y remuneración invocados, que la labor del actor requiriera esfuerzos físicos, que debiera adoptar posturas antifisiológicas, que el actor sufriera un accidente de trabajo, que presente las lesiones e incapacidad que describe y que hubiere incurrido en incumplimiento alguno de sus obligaciones.

Opuso defensa de falta de legitimación pasiva con relación a los conceptos relacionados con la extinción del vínculo laboral y para responder por la reparación integral de los daños invocados, pues si bien celebró un contrato de afiliación con Oda Constructora S.A. con vigencia a partir del 15.09.2009, se limita a cubrir los riesgos derivados de la L.R.T. y no aseguró la responsabilidad civil del empleador. Destacó que recibió la denuncia del hecho y luego de diagnosticarse una hernia inguinal asintomática, el actor fue derivado para que fuera atendido por su obra social en virtud de no cumplirse los recaudos del art. 6º de la L.R.T. y que su parte no debe responder por afecciones de índole inculpable.

Precisó que su parte no resulta dueña ni guardiana de las cosas del empleador, sobre el que pesa exclusivamente la obligación de cumplir las normas de seguridad e higiene; sostuvo que sus obligaciones son de medios y no de resultados, aspecto en el que cumplió acabadamente con las obligaciones legales y reglamentarias en la materia, por lo que no incurrió en omisión alguna de la que pueda derivar su responsabilidad civil; defendió la validez constitucional de la L.R.T., impugnó la liquidación reclamada, solicitó el rechazo de la acción intentada y la imposición de costas al actor.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

III.- En la misma oportunidad procesal, a fs. 202/vta. la codemandada Oda Constructora S.A. quedó debidamente notificada del traslado conferido para contestar la demanda y no repelió la acción, por lo cual mediante resolución dictada a fs. 205 se la tuvo por incurso en la situación prevista por el art. 71 de la L.O.

IV.- Cumplida la etapa prevista por el art. 94 de la L.O., Experta A.R.T. S.A. y la parte actora presentaron sus memorias escritas a fs. 322/323vta. y 325/332, por lo que las actuaciones se encuentran en condiciones de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Sobre la pretensión fundada en la disolución del vínculo laboral entre el actor y Oda Constructora S.A., en virtud de la situación procesal de la demandada (art. 71 de la L.O.) y la ausencia de prueba en contrario, corresponde presumir como ciertos los hechos expuestos en el escrito de inicio, siempre que los mismos resulten verosímiles y lícitos y sin que pueda ignorarse la distinción entre los hechos relatados en la demanda y el encuadramiento legal de los mismos (cfr. C.S.J.N., “Correa, Teresa de Jesús c/ Sagaria de Guarracino, Ángela”, sentencia del 25.09.2001, causa C.587.XXX.IV).

Esta presunción solo se refiere a los hechos simples, motivos o meros sucesos alegados como fundamento de la demanda, pero no comprende el derecho invocado, pues la calificación de los hechos y la declaración del derecho de los litigantes incumbe exclusivamente a los jueces, quienes deberán aplicar las normas vigentes, respetando su jerarquía y el principio de congruencia (cfr. C.N.A.T. Sala IV, “Giusto Horacio c/ Fonuele Salvador” sentencia definitiva nro. 38.992 del 24.03.1975; id. Sala III, “Díaz Benito c/ Cazux Juan Carlos S.A.” sentencia definitiva nro. 34.192 del 30.07.1976, id. Sala IV, “F.U.V.A. c/ Mac Gregor S.A” sentencia definitiva nro. 41.201 del 12.04.1977; id. Sala III, “Gutiérrez, María Luisa c/ Casabal, Amalia y otros s/ despido”, sentencia definitiva nro. 86.217 del 19.10.2004).

Sin embargo, el solo hecho de que el demandado se encuentre incurso en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. no es suficiente por sí mismo para el progreso de la demanda, si de los hechos narrados en ésta no surge la justificación del derecho a los rubros reclamados (cfr. C.N.A.T., Sala V, “Torres, Mariano c/ D. R. Oneto S.A. s/ ley 22.250”, sentencia definitiva nro. 66.668 del 09.09.203).

Así, la mera inclusión de determinados rubros o la enunciación de una suma como correspondiente a un concepto determinado en la liquidación reclamada no basta para admitir el reclamo sobre el particular ni siquiera ante la falta de contestación de demanda, ya que el actor tiene la carga de precisar los presupuestos de

USO OFICIAL



hecho de cada una de sus pretensiones (art. 65, L.O.) y sobre tales hechos recae la presunción derivada del art. 71 de la L.O.; consecuentemente, en su ausencia la aludida presunción carece de efecto favorable a la pretensión (en igual sentido, C.N.A.T., Sala VIII, “Lugo, Roxana c/ Wang Qing”, sentencia del 17.12.2004).

II.- Consecuentemente, en razón de la situación procesal de la accionada y lo dispuesto por el art. 71 de la L.O., teniendo en cuenta lo expresado en el Considerando I de esta decisión, hallándose la acción fáctica y legalmente fundada, tengo por acreditado que el actor se desempeñó en calidad de trabajador dependiente de la parte demandada en las condiciones denunciadas en el escrito de inicio, desde el 02.09.2009 y con una remuneración de \$ 2.800 mensuales

Por los mismos fundamentos, cabe tener por cierto y debidamente recibido por las partes el intercambio telegráfico denunciado en el escrito introductorio y, según sus términos, que el 11.03.2011 empleador fue intimado para que procediera a aclarar la situación laboral del demandante, al correcto registro de la fecha de ingreso del y remuneración percibida, reclamos que fueron rechazados por la accionada, por lo que el trabajador se consideró despedido el 23.11.2011 (v. despachos transcriptos a fs. 9vta./10 y anexo 5832).

III.- En consecuencia de lo expuesto, corresponde analizar la procedencia de los diversos rubros reclamados.

a) No se justificó el pago del s.a.c. proporcional y de la indemnización por vacaciones no gozadas de 2011 con su s.a.c., por lo que esos conceptos serán de recibo y prosperarán por las sumas de \$ 639,33 ($\$ 2.800 / 12 \times 2,74$ meses) y \$ 364 ($\$ 2.800 / 25 \times 3$ días + s.a.c.), respectivamente.

b) No se acreditó el pago del Fondo de Cese Laboral (art. 15 de la ley 22.250), por lo que el rubro debe ser admitido.

Teniendo en cuenta que el vínculo laboral se extendió por un lapso de 18,74 meses (desde el 02.09.2009 hasta el 23.03.2011), la partida prosperará por la suma total de \$ 5.541,76 ($\$ 2.800 \times 12 \% \times 12$ meses = \$ 4.032; $\$ 2.800 \times 8 \% \times 6,74$ meses = \$ 1.509,76).

c) En cuanto a las sanciones previstas por los arts. 9º y 10 de ley 24.013, el actor no invocó haber remitido a la Administración Federal de Ingresos Públicos la comunicación prevista por el art. 11 de la L.N.E. y tampoco acompañó a la causa la pertinente pieza postal (v. misivas transcriptas a fs. 9/10 y anexo 5832), lo que obsta al progreso de los conceptos indicados.

d) Sin embargo, tal omisión no obsta a que se admita la duplicación contemplada en el artículo 15 de la misma ley, ya que su procedencia no se encuentra supeditada a la referida comunicación, recaudo que se encuentra específicamente previsto para las indemnizaciones mencionadas en primer término (cfr. C.S.J.N., “Di





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

Mauro, José Santo c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A. E.L. y otro s/ Despido”, sentencia del 31.05.2005), por lo que la misma será admitida en una suma equivalente al Fondo de Cese Laboral (cfr. art. 5° del dec. 2.725/1991), por lo que la partida asciende a la suma de \$ 5.541,76.

e) El reclamo relativo a la indemnización prevista por el art. 18 de la ley 22.250 no prosperará, ya que no se dio satisfacción a la intimación exigida por la norma en cuestión para que se procediera a la entrega de la libreta de aportes al Fondo de Cese Laboral y ni siquiera emplazó el pago del concepto en forma directa.

f) La sanción prevista en el cuarto párrafo del art.80 de la L.C.T. (incorporado por el art.45 de la Ley 25345) no depende solo de la falta de entrega en término de las constancias aludidas por la norma citada, sino también del requerimiento expreso formulado por el trabajador en los términos previstos por el art. 3° del dec. 146/2001.

Ante la extinción del vínculo el empleador está obligado a entregar al dependiente constancia documentada del ingreso de los aportes retenidos y de las contribuciones a su cargo, así como un certificado de trabajo con el contenido fijado por el tercer párrafo del art. 80 de la L.C.T. y por el art. 1° de la ley 24.576 que incorporó el Capítulo VIII a la L.C.T. La norma reglamentaria, que no fue impugnada desde el punto de vista de su validez constitucional, fija en treinta días a partir de aquel evento el plazo para que el principal extienda las certificaciones pertinentes, oportunidad en la que queda configurada la mora.

Recién entonces el trabajador queda habilitado para cursar el emplazamiento fehaciente por dos días a que alude la ley, circunstancia de la cual depende en forma directa -en el supuesto de incumplimiento- la procedencia de la multa de marras. Ello conduce a declarar la ineficacia de la intimación cursada mientras el plazo de treinta días se hallaba en curso (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Armesto, Salomé c/ Rondo Difussion S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 81.602 del 20.04.2004; id. Sala III, “Carabajal, Luis c/ La Internacional S.A. y otro s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 85.785 del 27.04.2004; id. Sala IV, “Ibáñez, Antonio Daniel c/ Eurobas S.R.L. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 90.810 del 23.09.2005; id., Sala V, “Campos, Alberto c/ General Security S.R.L. s/ Cobro de salarios”, sentencia definitiva nro. 67.195 del 30.08.2004; id. Sala X, “Ontiveros, Adriana Nora c/ Instituto Nacional de Reaseguros Sociedad del Estado en liquidación s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 14.039 del 28.11.2005).

Por lo expuesto, los emplazamientos efectuados por el actor en la comunicación del distracto del 23.03.2011 y en el despacho del 12.04.2011 resultaron ineficaces, por lo que el concepto no puede ser admitido.

USO OFICIAL



g) La sanción conminatoria prevista en el art.132 bis de la L.C.T. (incorporado por el art. 43 de la Ley 25345), insinuada en el escrito inicial sin incluirla en la liquidación de fs. 19vta., se encuentra condicionada a la verificación de tres extremos: a) que se hubieren retenido los aportes enunciados por la primera parte de la norma, b) que no se los hubiere ingresado total o parcialmente al organismo al cual estaban destinados y c) que se hubiere cursado la intimación previa exigida por el art. 1º del dec. 146/2001 para que, dentro del plazo de treinta días, el empleador deposite los aportes, intereses y multas que pudieren corresponder a los organismos recaudadores.

Como puede apreciarse, no basta la mera omisión de efectuar los aportes, ya que no se invocó ni justificó haber cursado el emplazamiento exigido por el art. 1º del dec. 146/2001 y tampoco se produjo la pertinente prueba de informes a la A.F.I.P., a lo que cabe agregar que el reclamo se vincula con los aportes correspondientes al período de la relación y al salario no registrado (v. fs. 10vta.), lo que determina su desestimación, ya que las retenciones deben haber sido efectivamente realizadas por el empleador y encontrarse omitido su depósito posterior, de modo que el rubro resulta improcedente en las hipótesis de trabajo clandestino, donde no se retiene suma alguna (cfr. dictamen nro. 36.837 del 06.10.2003 del Sr. Fiscal General ante C.N.A.T., compartido por la Sala III en autos “Ortega, Antonio c/ Conte S.R.L. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 875.314 del 17.10.2003; en igual sentido, C.N.A.T., Sala II, “Crego Bonhomme, Fátima c/ Costanza, Carmen s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 89.968 del 30.11.2001; id. Sala VII, “Chanampa, Luis c/ Chemi, Leonardo y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 37.310 del 27.02.2004; id. Sala X, “Sa. Edgardo c/ Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 11.429 del 13.02.2003, entre otros).

h) La sanción establecida por el art. 2º de la ley 25.323 -tampoco incluida en la liquidación pero reclamada en el escrito inicial- no será admitida.

Los arts. 1º y 2º de la ley 25.323 son muy precisos en lo que respecta a las indemnizaciones que caen bajo su órbita, por lo que no cabe apartarse de sus disposiciones, que únicamente prevén el incremento de las indemnizaciones previstas por la L.C.T. y, en su caso, la ley 25.013.

La norma resulta aplicable a los supuestos en que se trate de contratos de trabajo regulados por la L.C.T. a cuya normativa expresamente se refiere la disposición legal analizada, delimitándose así el ámbito material de aplicación, y únicamente cabe reputar aplicables sus disposiciones a aquellos estatutos profesionales que sus regímenes remitan a los dispositivos resarcitorios de preaviso y despido sin justa causa, similares a los previstos en los arts. 232, 233 y 245 LCT (ver Miguel A. Maza y Eduardo Loustaunau en “Los arts. 9 de la ley 25013 y 2 de la ley 25323, supuestos de concurrencia y exclusión” publicado en DT 2003-B-1491). En idéntico sentido se expide





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Carlos Etala en “Las nuevas normas de la ley 25323” pub. en DT 2000-B-2086 y 2088, quien sostiene que si se trata de estatutos profesionales que establecen una mera remisión a las indemnizaciones comunes por despido (caso de viajantes de comercio, art. 3 ley 14546, excluida la indemnización por clientela del art. 14, docentes particulares, ley 13047, choferes particulares ley 12867) la norma es aplicable, en cambio si el estatuto en cuestión establece una indemnización o un mecanismo reparatorio distinto al establecido por el art. 245 de la LCT o art. 7 de la ley 25013, no corresponde su pago, como en el caso del estatuto del periodista ley 12908, la industria de la construcción, ley 22250, jugadores de fútbol profesionales ley 20160 y encargados de casas de renta ley 12981 (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Rotryng, Santiago c/ Editorial Atlántida S.A. s/ Despido” sentencia definitiva nro. 92.723 del 09.08.2004).

IV.- Las Actas C.N.A.T. 2.764 y 2.783 han sido descalificadas por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) y el Acta C.N.A.T. 2.788 ha dejado sin efecto la anterior sin establecer pauta alguna, por lo que cabe atenerse a las tasas establecidas mediante Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017.

Por consiguiente, al importe total de \$ 12.086,85 que se difiere a condena se le adicionará, desde el 23.03.2011 y hasta el 22.03.2016 un interés equivalente a la tasa nominal anual para préstamos personales de libre destino del Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses; desde el 23.03.2016 hasta el 30.11.2017 continuará aplicándose el interés referido a la última tasa publicada por el B.N.A. del 36 % anual y desde el 01.12.2017 hasta su efectivo pago regirá la tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco de la Nación Argentina (cfr. art. del 767 del Cód. Civil y Comercial, Actas C.N.A.T. N° 2.600, 2.601, 2.630 y 2658 del 07.05.2014, 21.05.2014, 27.04.2016 y 08.11.2017, respectivamente y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “Banco Sudameris c/ Belcam S.A. y otra”, Fallos 317:507).

V.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1° de la ley 24.576, y no demostrada su dación, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T. de conformidad con las reales características del vínculo.



VI.- Las costas de este aspecto del juicio las declaro a cargo de la demandada Oda Constructora S.A., por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia en razón de la ausencia de contradictorio (art. 68 del C.P.C.C.N.).

VII.- En cuanto a la acción por reparación integral con fundamento en el derecho común y, subsidiariamente, con sustento en las disposiciones de la L.R.T., con relación al infortunio del 07.06.2010, corresponde precisar que la situación procesal en que incurrió la empleadora no se proyecta a la incapacidad invocada (cfr. C.N.A.T., “Correa Hernández, Ángel c/ Cía. de Seguros El Sol Argentino”, Fallo Plenario Nro. 57).

Por lo demás, la existencia de un litisconsorcio pasivo implica que se trata de una sola pretensión con pluralidad de sujetos eventualmente legitimados, y como regla procesal general, las alegaciones y pruebas aportadas por los litisconsortes deben ser valoradas en conjunto y las defensas opuestas por uno de ellos, sea que se funden en hechos comunes o individuales, favorecen a los demás. Ello por cuanto la relación sustancial entre el demandante y los accionados es única, aunque entre éstos pueda existir diversidad de intereses, conflictos y repeticiones a los que el demandante resulta ajeno (C.N.A.T., Sala III, S.D. N° 82.280, 05.06.2001, in re “Montserrat Juan Carlos c/Taxisa S.A. y otro s/Despido”).

En tales condiciones, las defensas opuestas por uno de los litisconsortes favorecen a los demás (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Roldán, Ramón O. c/ Frigorífico Mónaco S.R.L. y otro”, sentencia 44.157 del 19.04.1982; id., Sala V, “Sánchez, Julio Lizardo c/ Blue Way S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 67.304 del 13.10.2004), puesto que la circunstancia de que un codemandado haya incurrido en la situación prevista en el art. 71 de la L.O. no puede perjudicar a los restantes codemandados que contestaron la demanda y desconocieron hechos relevantes del escrito de inicio (cfr. C.N.A.T., Sala I, “Fernández Isidro c/ Karbapol Island S.R.L. y otros”, sentencia definitiva nro. 50.814 del 25.09.1985; id. Sala III, “Avendaño, Roberto c/ Frigorífico Gorina S.A. y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 80.843 del 30.05.2000).

En tales condiciones, en primer término corresponde determinar si el actor padece los daños invocados y en su caso si los mismos pueden ser atribuidos a los factores invocados al demandar (art. 377 del C.P.C.C.N.).

VIII.- El informe pericial médico que obra a fs. 270/281, con sustento en el examen físico practicado y estudios complementarios realizados, dio cuenta que el actor deambula sin dificultad, el abdomen es plano, presenta una cicatriz operatoria en la zona inguinal izquierda, no se palpa recidiva herniaria, las maniobras de Valsalva resultaron negativas en ambas zonas herniarias, se palparon dos adenomegalias





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

en la zona inguinal, sin alteraciones testiculares ni visceromegalias; el aparato urogenital no presentó particularidades y los puntos ureterales fueron negativos.

El examen de la columna cervical y dorso-lumbar mostró que la movilidad es normal, hay contracturas musculares a nivel lumbar, la percusión de las apófisis espinosas resultó indolora, los glúteos se encuentran tróficos, no hay signos de hipotrofia, el signo de Lasegue resultó negativo, los reflejos están presentes y son simétricos; con tono, fuerza y sensibilidad conservados; las extremidades y el sistema nervioso no evidenciaron alteraciones.

La ecografía de ambas zonas inguinales, realizado en reposo y ante maniobras de Valsalva, no evidenciaron saco herniario ni desestructuración mio-tendinosa; la región inguinal derecha está libre de imágenes focales sólidas o líquidas, en la región inguinal izquierda se detectaron dos imágenes nodulares sólidas, compatibles con ganglios linfáticos adenomegálicos.

El examen psíquico (v. fs. 274/275) no detectó alteraciones en las esferas cognitivas, afectivas, senso-perceptivas, de la memoria ni de relación que permitieran sospechar alguna patología psiquiátrica vinculada al accidente denunciado.

Sobre tal base, el perito médico expuso que la hernia inguinal responde a alteraciones constitucionales congénitas y que en el caso no existió incarceration herniaria con un cuadro signo-sintomatológico (atascamiento o estrangulación con alteración del tránsito intestinal) que obligara a la intervención inmediata; destacó que la existencia de un pequeño saco herniario diagnosticable ecográficamente no constituye una hernia inguinal y es un frecuente hallazgo asintomático, sin que del examen clínico realizado y del estudio complementario realizado surja que el actor presente secuelas generadoras de incapacidad, por lo que consideró que el demandante no presenta incapacidad laborativa derivada del siniestro.

Si bien estas conclusiones fueron impugnadas por el actor (v. fs. 283/287vta.), no advierto que las objeciones planteadas logren conmovir el resultado de la pericia médica, pues se limita a discrepar subjetivamente con las conclusiones del experto sin controvertir en concreto el resultado del examen clínico realizado y del estudio complementario practicados, de los que se desprende que el actor fue operado de la hernia inguinal izquierda, de la que se recuperó sin secuelas ni limitación funcional alguna.

El perito médico transcribió el informe del estudio ecográfico que obra en anexo 6052, cuyo único hallazgo resulta ser la existencia de dos imágenes nodulares sólidas en la región inguinal izquierda, que son compatibles con ganglios linfáticos adenomegálicos, al que el actor le atribuye relevancia de manera dogmática,

USO OFICIAL



sin indicar en concreto que relación podría guardar tal afección con el evento sufrido y a la que el experto no asignó significación alguna.

Por lo demás, el examen clínico realizado fue completo y detallado, sin que detectara alteración alguna vinculable con la hernia inguinal que padeció el demandante, cuyos hallazgos normales no aparecen cuestionados y resultaron corroborados por la ecografía realizada, por lo que corresponde desestimar las observaciones vertidas y reconocer eficacia probatoria al informe pericial médico de acuerdo con las reglas de la sana crítica (arts. 386 y 476 del C.P.C.C.N.), en cuyo mérito concluyo que el actor no padece incapacidad laborativa a consecuencia del siniestro sufrido, por lo que este aspecto de la pretensión no puede prosperar (art. 499 del Código Civil; art. 726 del Código Civil y Comercial).

IX.- Las argumentaciones hasta aquí vertidas brindan adecuado sustento a este aspecto del pronunciamiento, razón por la que se omite el análisis de otras cuestiones que resultan irrelevantes para la resolución del litigio, pues no harían variar la conclusión arribada y en tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes, sino solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio (conf. Fallo del 30-4-74 en autos “Tolosa Juan C. c/ Cía. Argentina de Televisión S.A.”, La Ley, Tomo 155, pág. 750, número 385), doctrina reiterada en múltiples ocasiones que exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225; 274:113; 280:320 y 144:611, entre otros).

X.- Las costas del juicio derivadas de esta vertiente del reclamo se impondrán en el orden causado, pues el actor experimentó el siniestro denunciado y pudo considerarse razonablemente asistido de mejor derecho para litigar (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.).

XI.- Para regular los honorarios de los profesionales intervinientes tendré en consideración el monto, naturaleza y complejidad del juicio, el resultado obtenido, el mérito e importancia de la labor profesional y las etapas del proceso cumplidas, así como las restantes pautas arancelarias de aplicación (arts. 38 L.O.; 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

En virtud que el art. 64 de la ley 27.423 ha sido observado mediante el art. 7º del dec. 1.077/2017, el régimen arancelario allí establecido no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, respecto de la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (cfr. C.S.J.N., “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ Acción declarativa”, causa CSJ 32/2009-45-E/CS1, sentencia del 04.09.2018).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

La aplicación de la ley 24.432 no resulta admisible en esta etapa procesal, pues sabido es que dicha norma resulta de aplicación en el proceso de ejecución y no a la decisión en materia de regulación de honorarios.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153).

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar parcialmente a la demandada por extinción del vínculo y demás indemnizaciones con fundamento la ley 22.2250 y demás normas laborales interpuesta por MIGUEL ROBERTO VILLAGRA ALDERETE contra ODA CONSTRUCTORA S.A. a quien condeno a abonar a la actora, dentro del quinto día de notificada, previos descuentos legales y mediante depósito judicial (art. 277 L.C.T.) la suma de \$ 12.086,85 (PESOS DOCE MIL OCHENTA Y SEIS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega, dentro del plazo de cinco días, de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria equivalente a la suma de \$ 5.000 (PESOS CINCO MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. III.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada Oda Constructora S.A. (art. 68 del C.P.C.C.N.). IV.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECCLO, Ministerio de Justicia. V.-) Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría librese oficio a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines previstos por el art. 46 de la Ley 25.345 con relación a la codemandada Oda Constructora S.A. VI.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora en el 11 % del capital e intereses de condena (arts. 38 LO; 1, 6, 7, 8, 9, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432). VII.-) Rechazando la demanda por accidente de trabajo interpuesta por MIGUEL ROBERTO VILLAGRA ALDERETE contra ODA

USO OFICIAL



CONSTRUCTORA S.A. y CNA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. (actualmente, EXPERTA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.), a quienes absuelvo de las resultas del proceso. VIII.-) Imponiendo las costas de este aspecto del juicio en el orden causado (art. 68 segundo párrafo del C.P.C.C.N.). IX.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la aseguradora y los correspondientes al perito médico en las respectivas sumas de \$ 250.000 (pesos doscientos cincuenta mil), \$ 300.000 (pesos trescientos mil) y \$ 180.000 (pesos ciento ochenta mil), a valores actuales (arts. 38 LO; 1, 6, 7, 8, 9, 19, 37 y concordantes de la ley 21.839, texto según ley 24.432).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

